

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

#### SALVADOR ROMERO ESPINOSA

2076/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. Fecha de presentación del recurso

30 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de noviembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



**RESOLUCIÓN** 

"...No entregaron la información pública solicitada, toda vez que se refieren a la participación del Consejo Consultivo del ITEI en relación con la elección de integrantes del Pleno del ITEI, la cual no entregan toda la información de solicitada...." sic

Afirmativo

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado en los puntos 3, 6, 7, 8, 9 y 10 o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.



## **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2076/2021.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** 

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2076/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

# RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 07572721.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 13 trece de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de septiembre de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.
- 4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, este Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el



informe de Ley correspondiente.

5. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión. El día 28 veintiocho de septiembre del año en curso, se recibió por correo electrónico la notificación del recurso de revisión que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

- 6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 2076/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **7.** Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.



Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio MEMORÁNDUM/CRE/187/2021, el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

- **8. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/1559/2021 signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante el cual rendía en tiempo y forma su informe de contestación.
- **9. Agréguese.** Médiate auto de fecha 01 primero de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se recibió informe en alcance, por lo que se ordenó glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

# CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X,



- 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	13/septiembre/2021
Surte efectos:	14/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	08/octubre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/septiembre/2021
Días Inhábiles.	16 y 27/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.



VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

# El sujeto obligado ofreció como prueba:

a) Copia simples de su expediente interno.

# De la parte recurrente:

- **b)** Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"...Respecto del proceso de selección para comisionada/o presidente de este Instituto celebrado en el año 2017, solicito por esta vía digital, expresión documental clara y fehaciente que haya generado el Consejo Consultivo del ITEI, en la que conste: 1. El nombre de las y los especialistas que elaboraron el examen para evaluar a las y los aspirantes a ocupar el cargo correspondiente acorde a la respectiva convocatoria. 2. Los requisitos y los criterios objetivos que se utilizaron para determinar a las y los especialistas que serían invitadas/os. 3. El currículo profesional que utilizaron como referencia para evaluar el perfil de las y los especialistas que fueron invitadas/os. 4. La invitación formal a cada una de las y los especialistas en todos los medios en que se hubiere remitido. 5. La fecha en que se remitió la invitación formal a cada una de las y los especialistas. 6. La respuesta de cada una de las y los especialistas que hubieren respondido. 7. La fecha en



que recibieron respuesta cada una de las y los especialistas que respondieron. 8. El análisis, previsiones o consideraciones que hubiera aprobado el Consejo Consultivo para evitar algún posible conflicto de intereses entre las y los especialistas invitados y las y los aspirantes a ocupar el cargo de comisionada/o de este Instituto. 9. La fecha en que se publicó el temario y referencias para el examen. 10. El acuerdo del Consejo Consultivo en el que consten las consideraciones y criterios del Consejo Consultivo para determinar la fecha en que se publicaría dicho temario." sic

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, conforme a las gestiones realizadas con el Consejo Consultivo, quien señalo medularmente que de conformidad al 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hacía de su conocimiento que, "la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado.

#### Precisando:

En relación a los puntos 1, 2, 3 y 8. El nombre de las y los especialistas que elaboraron el examen para evaluar a las y los aspirantes a ocupar el cargo correspondiente acorde a la respectiva convocatoria. Los requisitos y los criterios objetivos que se utilizaron para determinar a las y los especialistas que serían invitadas/os. El currículo profesional que utilizaron para evaluar el perfil de las y los especialistas que fueron invitadas/os. El análisis, previsiones o consideraciones que hubiera aprobado el Consejo Consultivo para evitar algún posible conflicto de intereses entre las y los especialistas invitados y las y los aspirantes a ocupar el cargo de comisionada/o de este Instituto. Se hace de su conocimiento que el listado de especialistas, que fueron propuestos a participar en el proceso de elección de comisionado ciudadano del Itei, así como los requisitos y criterios de selección y exclusión utilizados para determinarlos; fueron aprobados en la primera sesión ordinaria del consejo Consultivo de fecha 23 de febrero del año 2017, misma que puede ser consultada en la siguiente liga:

#### https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-6k/okacta 23 febrero.pdf

En concordancia a lo anterior, se hace de su conocimiento que, la base tomada para determinar los criterios de selección y exclusión para los especialistas se encuentran en la convocatoria emitida por el congreso del Estado v pueden ser consultados en la siguiente liano. Asimismo el listado de especialistas que participaron en la elaboración del examen se encuentra publicado en el micro sitio del Consejo consultivo que se encuentra en la página oficial del Itei y puede ser consultado en el siguiente link:

#### https://www.itei.org.mx/v4/nosotros/consultivo

Particularmente en el apartado "2017; Proceso para la elección de un comisionado (a) Presidente del ITEI.

En relación a los puntos 4, 5 y 6. La invitación formal a cada una de las y los especialistas en todos los medios en que se hubiere remitido. La fecha en que se remitió la invitación formal a cada una de las y los especialistas. Se hace de su conocimiento que las invitaciones formales se adjuntan al presente y fueron enviadas con fecha 03 de marzo del año 2017 vía correo electrónico.



En relación a los puntos 6 y 7. La respuesta de cada una de las y los especialistas. La fecha en que recibieron respuesta cada una de las y los especialistas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ponen a disposición los correos electrónicos de la cuenta oficial del Consejo Consultivo, respecto de las respuestas recibidas por los especialistas, toda vez que no existe un informe especifico de las mismas, lo anterior de conformidad a los criterios de interpretación emitidos por el INAI y que se encuentran vigentes al día que se emite la presente respuesta y que a la letra señalan:

03/2017 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

08/2017 Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la Información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En relación a los puntos 9 y 10. La fecha en que se publicó el temario y referencias para el examen. El acuerdo del Consejo Consultivo en el que consten las consideraciones y criterios del Consejo Consultivo para determinar la fecha en que se publicaría dicho temario. Cabe resaltar que el temario fue publicado sin contener una fecha y durante las sesiones del Consejo Consultivo no se determinó tiempo de publicación. No obstante lo anterior, se adjunta el link de consulta al citado temario:

https://www.itei.org.mx/v4/docs/temario17mayo17.pdf

En relación a: El horario de atención de la Instituto de Transparencia. Se informa que con motivo de la contingencia por Covid-19, en la décima octava sesión ordinaria, celebrada con fecha 02 de junio del año en curso se aprobó el "Acuerdo general del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueba ampliar el horario de actividades presenciales en las instalaciones del Instituto, así como modificar el esquema de guardias de trabajo en oficinas. Lo anterior como medidas que continúan can la reanudación gradual de actividades, en el contexto de la emergencia sanitaria por el virus SARS-COV-2 (COVID-19).", por el que se determina un horario de 09:00 a 15:00 horas; mismo que puede ser consultado en el siguiente link:

https://www.itel.org.mx/v3/documentos/art12-22/aap 020 2021 se amplia horario de actividades y modifica guardias.pdf



Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente:

"...Es evidente que no entregan toda la información solicitada y además debieron entregar los vínculos dentro de los 5 días hábiles. También es absurdo que pongan a consulta directa la totalidad de los correos electrónicos existentes en las cuentas del Consejo Consultivo, y no aplican los criterios referidos, ya que no estoy pidiendo que se procese información pública de manera diferente a la existente. En todo caso debieron mandarme captura de pantalla de cada correo electrónico, donde consten las fechas que estoy solicitando..." sic

Por lo que, en el informe de Ley, el sujeto obligado ratifica su respuesta; y si bien mediante su informe en alcance remite la información relacionada al punto **06 y 07** de la solicitud, dicha información no fue remitida a la parte recurrente por lo que no se configuran los actos positivos.

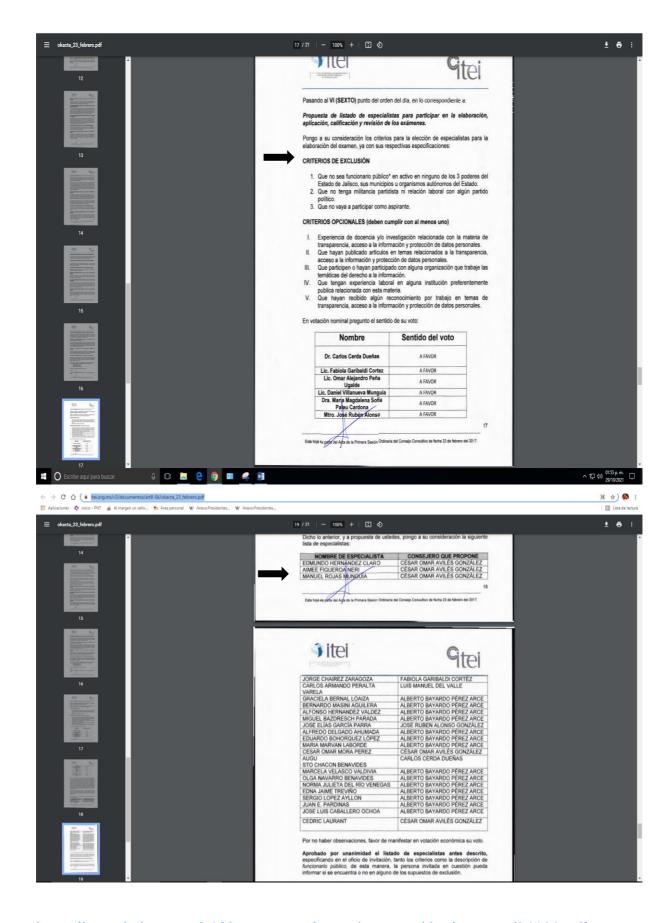
En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta parcialmente fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, según lo siguiente:

En relación a lo solicitado en los puntos 1, 2, 3 y 8. El nombre de las y los especialistas que elaboraron el examen para evaluar a las y los aspirantes a ocupar el cargo correspondiente acorde a la respectiva convocatoria; Los requisitos y los criterios objetivos que se utilizaron para determinar a las y los especialistas que serían invitadas/os; El currículo profesional que utilizaron como referencia para evaluar el perfil de las y los especialistas que fueron invitadas/os; El análisis, previsiones o consideraciones que hubiera aprobado el Consejo Consultivo para evitar algún posible conflicto de intereses entre las y los especialistas invitados y las y los aspirantes a ocupar el cargo de comisionada/o de este Instituto; se determina que por medio de las ligas proporcionadas, se cubre parcialmente con lo solicitado por la parte recurrente al revisar el link proporcionado como se evidencia:







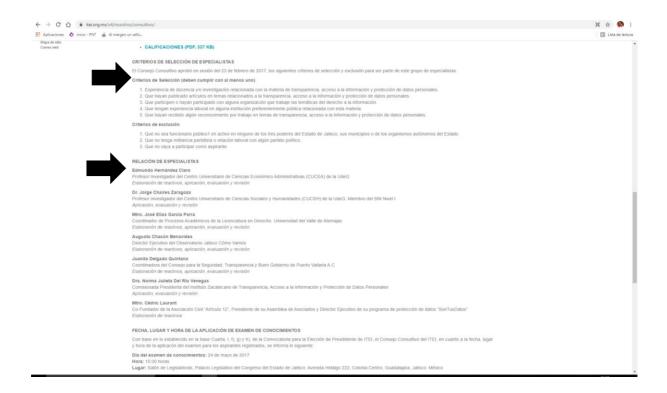


https://www.itei.org.mx/v3/documentos/consejo\_consultivo/proceso/04128.pdf

De la revisión a la convocatoria del link precisando, **no se advierten** los criterios de selección y exclusiones de los especialistas.



# https://www.itei.org.mx/v4/nosotros/consultivo/



Por lo anterior, se advierte que **no se entregaron** los currículos profesionales que utilizaron como referencia para evaluar el perfil de las y los especialistas que fueron invitadas/os, **punto 3**; ni lo relacionado con el análisis, previsiones o consideraciones que hubiera aprobado el Consejo Consultivo para evitar algún posible conflicto de intereses entre las y los especialistas invitados y las y los aspirantes a ocupar el cargo de comisionada/o de este Instituto, **punto 8**.

Por otra parte en relación a los puntos **4 y 5, no le asiste la razón a la parte recurrente,** ya que de las constancias se advierte que el sujeto obligado ya proporcionó las invitaciones formales y la fecha en que se remitieron.

Ahora bien, en lo relativo a los **puntos 6 y 7** se precisó que se ponían a disposición los correos electrónicos de la cuenta oficial del Consejo Consultivo, pues no existía un informe especifico; y si bien en su informe en alcance remite la información relacionada a dichos puntos, la misma no fue notificada a la parte recurrente por lo que no se configuran los actos positivos, y **le asiste la razón a la parte recurrente**; por lo que se le requiere al consejo consultivo para que remitía la información a la parte solicitante.

Finalmente se analizaron los puntos 9 y 10, estimando que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado remitió a la hipervínculo



<u>https://www.itei.org.mx/v4/docs/temario17mayo17.pdf</u>
, del que se desprende el temario como tal:



Sin embargo de ahí no se advierte la fecha en que se publicó dicho temario y tampoco el acuerdo del Consejo Consultivo en el que consten las consideraciones y criterios para determinar la fecha en que se publicaría dicho temario; y sin bien la justificación de inexistencia versa en que no se determinó tiempo de publicación en las sesiones del consejo consultivo, es evidente que deben de saber la fecha en que publicaron el documento y manifestarse categóricamente sobre la existencia de un acuerdo según lo planteado.

Por lo que se requiere al sujeto obligado para que se manifieste al respecto.

En ese sentido, el sujeto obligado **deberá** de realizar nuevas gestiones con él o las áreas correspondientes, para que se manifiesten sobre <u>sobre la existencia o inexistencia</u> de lo solicitado, tomando en consideración lo vertido en líneas anteriores, y en caso de existir, proporcione la información atendiendo a la modalidad solicitada

En el caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:



- 1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
- 2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

# Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el <u>Comité</u> de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.



Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue lo solicitado en los puntos 3, 6, 7, 8, 9 y 10 o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado en los puntos 3, 6, 7, 8, 9 y 10 o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.



Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

mining jummer

Salvador Romero Espinosa Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo